



SENTENCIA

**CAS. NRO. 427-2008.
PIURA**

Lima, veintidós de mayo del dos mil ocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con el cuaderno acompañado; vista la causa número cuatrocientos veintisiete – dos mil ocho, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del recurso de casación interpuesto a fojas setecientos treinta y nueve por don Víctor Rivera Samaniego, la resolución de vista número veinticuatro, obrante a fojas setecientos treinta, su fecha diez de octubre del dos mil siete, que confirmando la sentencia apelada de fecha veintidós de junio del mismo año, corriente a fojas quinientos ochenta y ocho, declara fundada la demanda interpuesta a fojas cincuenta y uno y dispone cancelar el asiento C- seis de la Ficha Registral número cero cero cero cero cincuenta y ocho del Registro de Personas Jurídicas.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Civil mediante resolución de fecha diecinueve de marzo del presente año, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal prevista en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; denunciando el impugnante que la Sala Superior ha expedido una resolución extra –



SENTENCIA

CAS. NRO. 427-2008. PIURA

petita, dado que al resolver se ha pronunciado más allá del petitorio, fundado su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes; y porque además la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre los agravios presentados en su recurso de apelación, así como también del ofrecimiento de pruebas extemporáneas presentadas con su recurso de apelación, además de carecer el fallo de una motivación fáctica al no señalar cuáles son las razones que justifican la cancelación del asiento registral.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, examinado el error in procedendo denunciado, es del caso señalar que en materia casatoria si es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, teniéndose en cuenta que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

SEGUNDO.- Que, en el caso de autos, conforme es de verse del escrito de demanda de fojas cincuenta y uno y siguientes, los accionantes solicitan la nulidad y cancelación registral del asiento C-seis de la partida electrónica número cero cero ciento catorce mil novecientos setenta y cuatro, el mismo que contiene la inscripción de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria celebrada con fecha treinta y uno de Julio del dos mil siete, que decide expulsarlos arbitrariamente de su calidad de socios de la Cooperativa de Transportes Santa Rosa Limitada – TRANSCOOP.

TERCERO.- Que, la pretensión demandada tiene como fundamento que la Asamblea General celebrada con fecha veintiséis de junio del



SENTENCIA

CAS. NRO. 427-2008. PIURA

dos mil siete estableció en forma ilegal nuevos cuadros directivos, los cuales posteriormente en la Asamblea del treinta y uno de Julio del mismo año procedió a expulsarlos.

CUARTO.- Que, la mencionada Asamblea General del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, así como todos los actos jurídicos derivados de la misma, han sido declarados nulos por sentencia expedida por el Primer Juzgado Civil de Piura conforme es de verse de la copia de fojas treinta a treinta y cinco, confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Piura con fecha veinte de octubre del dos mil tres, según aparece de la copia de fojas treintiseis a treinta y nueve.

QUINTO.- Que, de otro lado, conforme es de verse de la copia certificada obrante a fojas trescientos trece y siguientes, la Cooperativa demandada, integrada al proceso, tomó el acuerdo de dejar sin efecto la asamblea general extraordinaria del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestando que nunca se hizo efectiva la expulsión decretada de los demandantes, los cuales han seguido siendo considerados como socios.

SEXTO.- Que, siendo esto así, el acuerdo de expulsión de los demandantes corresponde ser cancelado de acuerdo a lo que previene el artículo 2035 del Código Civil, concordante con el artículo 94, inciso b) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

SÉTIMO.- Que, de lo anteriormente expuesto deviene infundado el argumento denunciado por el impugnante de haber expedido la Sala Superior una resolución extra – petita pronunciándose más allá del petitorio.

OCTAVO.- Que, de otro lado, lo esgrimido por el recurrente en el numeral 2. de la causal adjetiva deviene en inatendible, toda vez,

SENTENCIA

CAS. NRO. 427-2008. PIURA

que no se advierte incongruencia alguna en la recurrida, por cuanto que la Sala Superior al expedir dicho fallo si ha tenido en consideración lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación.

NOVENO.- Que, a mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que el artículo 197 del Código Procesal Civil autoriza al juzgador a expresarse únicamente respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión.

DÉCIMO.- Que, por lo expuesto, no se evidencia la causal casatoria referida a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso; por el contrario, se advierte que el Colegiado Superior al expedir la recurrida que confirma por sus fundamentos la sentencia apelada, se ha ceñido a los principios de congruencia procesal, motivación de resoluciones judiciales, valoración conjunta de los medios probatorios y carga de la prueba, habiéndose aplicado correctamente las reglas de la sana crítica y resaltándose el valor justicia.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil.

4. DECISIÓN:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos treintinueve por don Víctor Rivera Samaniego; y, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista número veinticuatro, corriente de fojas setecientos treinta a setecientos treintidos, de fecha diez de octubre del dos mil siete, expedida por la



SENTENCIA

**CAS. NRO. 427-2008.
PIURA**

Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.

- b) **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos del presente recurso; así como al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los autos seguidos por don Jorge Roberto Escobar Palacios y otros con la Cooperativa de Transportes Santa Rosa Limitada – TRANSCOOP y otros sobre cancelación de asiento registral; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Mansilla Novella; y los devolvieron.

SS.
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES
MIRANDA MOLINA
VALERIANO BAQUEDANO

sg